

Doctor
DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo promovido por MARIA NURY FRANCO DE ESCALANTE vs. ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA Y ALLIANZ SEGUROS.

Radicado: 2017-068

Asunto: Recurso de reposición

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA., dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto No. 299 del 12 de abril del 2024, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 15 de abril del 2024 el despacho fijó en estados el Auto No. 299 del 12 de abril del 2024 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi representada. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para interponer el presente recurso debe transcurrir de la siguiente manera:

16, 17 y 18 de abril del 2024.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

A través del auto recurrido, el despacho decidió librar mandamiento de pago en contra de mi representada con sujeción a los valores que estableció la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga a través de la sentencia de segunda instancia. No obstante, tal decisión es desacertada por haberse efectuado el pago efectivo de la obligación por parte de la compañía Allianz Seguros S.A.

Téngase en cuenta que la sentencia de segunda instancia condenó al extremo procesal pasivo y llamado en garantía al pago de \$468.368.267,75 -valor que incluso corresponde al valor tipificado en el auto recurrido- y, con posterioridad a ello, Allianz Seguros S.A. acreditó ante el despacho -tal como se acepta en la providencia recurrida- la consignación de \$469.928.268 **para el pago de la condena impuesta.**

Así pues, no es procedente que se adelante un proceso de ejecución contra mi representada cuando previamente la compañía aseguradora, en cumplimiento de sus obligaciones aseguraticias, pagó específicamente el valor de la sentencia y un monto adicional. En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso por cuanto la condición suficiente y necesaria para que se trámite un proceso ejecutivo con base en una sentencia proveniente de un proceso declarativo, es, lógicamente, el incumplimiento de esta última.

Adicional a lo anterior, tramitar un proceso ejecutivo solo contra mi representada ignorando el pago previo que realizó Allianz Seguros implicaría el desconocimiento del monto de la obligación contenida en la sentencia e, inclusive, devendría en una doble indemnización por el segundo pago al que se vería expuesta la señora Toro Herrera.

Bajo el anterior raciocinio solicito encarecidamente al despacho revocar el Auto No. 299 del 12 de abril del 2024 y, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por el pago efectivo de la obligación.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
T.P. 305.272 del C.S. de la J.